



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Juan Manuel Mambuscay Marulanda
Demandado:	Diseños y Construcción Liviana en Seco MN S.A.S y Partes Complementos Plásticos S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00353-00
Tema	Procedencia excepcional para el pago de acreencias laborales.

Armenia, Quindío, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JUAN MANUEL MAMBUSCAY MARULANDA**, en contra de **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN LIVIANA EN SECO MN S.A.S Y PARTES COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales y que considera vulnerados por las accionadas.

Para motivar la acción señaló que desde el 26 de noviembre inicio labores con la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIVIANA EN SECO MN SAS NIT 900.659.371-1, prestando servicios como técnico en seguridad y salud en el trabajo en el proyecto de obra PCP PEREIRA, vía cerrito la Virginia entrada 9, hasta el 23 de diciembre del 2020, con un total de 28 días.

Que desde esa fecha no recibe su reconocimiento económico por los servicios prestados en el proyecto en la cual se realizó un contrato verbal con los representantes legales de la constructora de un salario de 1.700.000 pesos más horas extras y prestaciones legales.

Aduce que solo ha recibido por parte de la constructora dos consignaciones de un valor de \$ 50.000 pesos .

Que el 9 enero del 2021 realizo un derecho de petición a la empresa con el fin de poder solicitar el reconocimiento de sus servicios prestados durante el tiempo que estuvo en el proyecto Partes y Complementos Plásticos SAS obteniendo como respuesta que ellos no tenían ninguna relación laboral.

El 26 de enero 2021 se realizó el requerimiento según radicado N° 02EE2021410600000008352 ante el ministerio de trabajo, con el fin que fueran reconocidos los pagos de nómina y liquidaciones y prestaciones sociales, y la audiencia de conciliación no se llevó a cabo por la inasistencia de la representante legal de Diseños y Construcciones Liviana en Seco MN SAS.

Como pretension, principalmente solicita que por medio de este mecanismo constitucional, las entidades demandadas cancelen respectivamente el pago horas extras, prestaciones sociales, honorarios, e indemnizacion por mora en el pago del salario y prestacion debidos desde que se notificó el derecho de petición a la empresa así como la responsabilidad solidaria de las accionadas para el pago de un valor diario de \$56.666 . (Fls. 4 a 6, expediente digital, archivo 01).

En contestacion, **PARTES Y COMPLEMENTOS PLASTICOS SAS**, a través de su representante legal; dijo que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, siendo afiliado al sistema integral de seguridad social, y se le reconocieron los salarios y prestaciones a que tuvo derecho.

Indicó que, en el presente caso, no es procedente la acción de tutela ya que el camino idóneo es presentar una reclamación ante el Juez Natural o Juez Laboral, razón por la que solicita se declare improcedente la acción.

Por último señala que el pasado 16 de noviembre de 2021 se efectuó un pago de forma total y completa de todas las prestaciones sociales a que tenía derecho aportando pantallazo de la transferencia electrónica a la cuenta de nómina que tenía el accionante inscrita en la empresa y si el demandante en este caso no está de acuerdo con dichos montos el camino idóneo para reclamar sus pretensiones es ante la justicia laboral.



HT: 800.833.838-8

Empresa: PARTES Y COMPLEMENTOS PLASTICOS SAS
NIT: 80027765
Tipo de pago: PAGO TERCERO

Rol del pago: 12112021TUTELA
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 0530277600

Fecha: 16-11-2021
Hora: 13:58:06
Fecha de Generación: 16-11-2021

Fecha de envío del pago: 12-11-2021
Fecha para Procesar el pago: 12-11-2021

Impreso por: ATRANC2

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$2.102.710.00	Valor Registros Procesados: \$2.102.710.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
171830222	Ahorro	00000004	Juan Manuel Valencia	\$ 2.102.710.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CUENTE	12-11-2021

METALANDAMIOS, Asevero que la empresa en la que fue contratado no corresponde a DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIVIANA EN SECO MN SAS.

Que solo prestó el servicio hasta el 21 de diciembre ya que estuvo en la clínica el 22 y no regresó más a trabajar, cancelándosele la nómina hasta el 15 de diciembre.

Indica que la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIVIANA EN SECO MN SAS, no tiene ninguna responsabilidad para el pago de salarios ya que la empresa contratante y responsable es METALANDAMIOS.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente para que toda persona

reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que estos sean lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El Decreto 2591 de 1991, que regula el instrumento de resguardo constitucional en comento, señala que es subsidiario o residual, de modo que no es procedente cuando existen otras vías o mecanismos para lograr el restablecimiento de las garantías que se estiman vulneradas. Al respecto, el artículo 6.º del decreto señala que *«la acción de tutela no procederá [...] cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí sucitado versen sobre el reconocimiento de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar si el no pago de los emolumentos tienen como consecuencia directa la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y de contera la producción de un perjuicio irremediable **(CC T-027 de 2003)**

La corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. **(CC T-027 de 2003)**

También ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, entre ellos

están: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo. **(CC T-618 de 2016)**

A partir de lo expuesto, y conforme con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

En el caso que se analiza, mediante esta vía constitucional el accionante pretende que se ordene a las accionadas a pagarle las acreencias y prestaciones laborales que se causaron presuntamente con ocasión de la relación laboral que los vinculó.

Así las cosas, respecto a esta pretensión, esta juzgadora advierte que el proponente quebrantó el principio de subsidiariedad que se analizó en líneas anteriores, dado que acudió directamente a la tutela para lograr el reconocimiento y pago de las acreencias y prestaciones laborales, no obstante, pasó por alto que la vía preferente para estos fines es el proceso ordinario laboral que el

capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé.

Así, es evidente que este juez de tutela no puede acceder a las pretensiones que el promotor formuló en el escrito inaugural ni ordenar el pago de las acreencias en cita, pues ello implicaría una intromisión en la órbita de competencia de la autoridad a la que corresponde definir este tipo de asuntos; además, el convocante no aportó pruebas que ameriten la flexibilización del principio de subsidiariedad aludido, su estado de vulnerabilidad y la configuración de un perjuicio irremediable.

De otra parte, es necesario reiterar que es necesario acreditar que la medida que se requiere es urgente, impostergable, que el perjuicio que se avizora es inminente y que se trata de una grave vulneración a los derechos fundamentales; valga anotar que no porque la acción de tutela esté desprovista de formalidades, se puede exonerar a quien acude al amparo, demostrar los hechos en los que se funda. Maxime si se tiene en cuenta que los hechos a los que hace referencia en el escrito de tutela ocurrieron en el año 2020 por lo cual, en esta oportunidad no se pueda presumir la vulneración del mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable, anótese que la presunta vulneración no es actual ni eminente.

En razón a todo lo expuesto, ha de señalar este Despacho, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez contencioso administrativo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por cual, se genera la improcedencia de la presente petición de amparo, por hallarse configurada la causal descrita en el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”

En este orden de ideas, se declarará improcedente la presente petición de amparo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JUAN MANUEL MAMBUSCAY MARULANDA**, en contra de **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN LIVIANA EN SECO MN S.A.S Y PARTES COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c664e79912c8a72c6fb9e0be6ee9b4724d0ff4a313544f49b66
d82e2f98ee528**

Documento generado en 19/11/2021 09:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>